

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- **0681**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0293 DE 25 DE ABRIL DE 2019, INTERPUESTA POR EL SEÑOR HERMENEGILDO JOSÉ TORRES ASANZA, OBISPO DE LA DIOCESIS DE LA CIUDAD DE GUARANDA Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS DE GUARANDA, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA AM DENOMINADA “SURCOS”, FRECUENCIA 1020 MHZ; Y, DE LA ESTACIÓN DE RADIO DIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA “SURCOS FM DE GURANDA”, FRECUENCIA 97.5 MHZ, MATRICES UBICADAS EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante la cual dispone:

*“(...) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Msñr. Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SURCOS”, frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada “SURCOS FM DE GURANDA”, frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E el 08 de enero de 2019; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018.”*

**II. COMPETENCIA**

**2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

**2.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.**



El artículo 10, número 1.1.1.1.2. acápites II y III, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo, entre otras señala las siguientes: "a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...); i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (...)* w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*"

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; (...)* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...)* y, 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva*".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL (...)*".

### 2.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

*"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...)* b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;* c) *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)*".

### 2.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**ARTICULO DOS.** *Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.*".

### 2.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, EL Director Ejecutivo de ARCOTEL nombra al Abogado Fernando Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.



## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 567 DE 16 DE AGOSTO DE 2019

Con Acción de Personal No. 567 de 16 de agosto de 2019, que rige a partir del 19 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo decidió autorizar la subrogación de la Coordinación General Jurídica, en favor del abogado Diego Campoverde Sánchez.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar el recurso de apelación; y, el Coordinador General Jurídica de ARCOTEL tiene la atribución y competencia para resolver el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1 El señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009046-E de 28 de mayo de 2019, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

3.2 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00136 de 12 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión por haber cumplido con lo establecido en los artículos 220 y 233 del Código Orgánico Administrativo, y; se apertura el término de prueba por treinta días (30). Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0763-OF de 13 de junio de 2019, la referida providencia se notificó por vía electrónica y se toma en consideración las pruebas enunciadas en el expediente original de la sustanciación del recurso de apelación en tal sentido la Dirección de Impugnaciones analizó el referido expediente.

3.3 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00175 de fecha 26 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones, declara cerrado el término probatorio una vez que con fecha 25 de julio de 2019, ha fenecido el término de prueba dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00136 de 12 de junio de 2019. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0945-OF de 29 de julio de 2019, la referida providencia se notificó por vía electrónica.

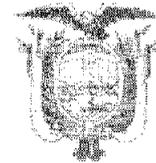
### IV. BASE LEGAL

#### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a*



*toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social."*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

#### **4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. "(...) (...)10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. "(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."*

*"Art. 37.- Títulos Habilitantes."*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

*1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*

*2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*

*3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."*



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Lo subrayado me pertenece).

**"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. (Subrayado fuera del texto original).

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

#### 4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión."

#### 4.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**"Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

**"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo.** El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
  2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
  3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.
- El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.



*Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”*

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

**“Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

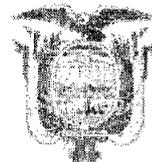
*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.”.*

#### **4.5 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.**

**“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

**“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: “(...)9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”.

#### **4.6 REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 756 DE 17 MAYO DE 2016.**



**“Art. 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

**“Art. 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

**“Art. 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.-** En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante. La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

**“Art. 202.- Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

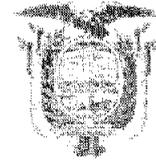
## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00104 de fecha 26 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de extraordinario de revisión interpuesto por el señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009046-E de 28 de mayo de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

El señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SURCOS”, frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada “SURCOS FM DE GURANDA”, frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009046-E el 28 de mayo de 2019, dentro del término previsto en los artículos 220 y 233 del Código Orgánico Administrativo.

A la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, le corresponde realizar el análisis jurídico del presente recurso extraordinario de revisión, por tanto, se procede con la con la revisión de los antecedentes, procedimientos; y, los argumentos presentados por la recurrente, considerando las pruebas agregadas al proceso.

### 5.1 PRUEBAS



La Dirección de Impugnaciones cuenta con el expediente original del procedimiento de recurso de apelación con base en el cual se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019, el cual ha sido revisado y analizado en garantía a los derechos del recurrente, en virtud de cual se toma en consideración los siguientes documentos: Original del certificado emitido por la Directora de la Escuela San Francisco; original del certificado emitido por la Presidente de Estudiantes de Comunicación de la Universidad Estatal de Bolívar, trece oficios originales de la Universidad Estatal de Bolívar, solicitando prácticas pre-profesionales en la Radio Surcos; original del certificado emitido por el Grupo de Discapacitados de Guaranda, original del certificado emitido por el Grupo Juvenil Católico, original del certificado emitido por el Movimiento Juan XXIII, original del certificado emitido por los Alcohólicos Anónimos de Guaranda; copia simple del Acta de Posesión Canónica del señor Obispo de la Diócesis de Guaranda; copia simple de los comprobantes de depósitos de las tarifas mensuales de concesión de las estaciones de radiodifusión SURCOS; copia simple del certificado médico emitido por el Hospital Básico Guaranda, de fecha 13 de diciembre de 2018, copia simple del certificado médico emitido por el Hospital San Patricio, de fecha 30 de enero de 2018, copia del comunicado de prensa emitido por el señor Nuncio Apostólico, Monseñor Andrés Carrascoso Coso notificando el cambio de Monseñor Skiper Yánez a la Diócesis de Babahoyo. Los mencionados documentos constan en el expediente mismos que hacen referencia a posibles afectaciones que se generarían por la terminación de la concesión.

En cuanto a la copia simple de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0008 de 07 de septiembre de 2016, presentado como prueba por parte del recurrente, se analizará más adelante. Los referidos documentos son analizados en contexto con el resto de elementos y argumentos que forman parte del expediente.

## 5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

### 5.2.1 Sobre el procedimiento administrativo de terminación de la concesión.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL, se determina que la recurrente ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, cuyos datos fueron actualizados por la Coordinación General Administrativa Financiera con memorando ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, en el cual se menciona que los meses en mora son desde diciembre de 2017 al mes de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0962 de 09 de noviembre de 2019, se inició el proceso de terminación del título habilitante; y, en su artículo cuatro se concedió el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos el cual venció el 05 de diciembre de 2018.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1386-M de 11 de diciembre de 2018, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, copia certificada de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0962 de 09 de noviembre de 2018; solicitando además que certifique si el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS, presentó algún escrito de defensa referente a la Resolución antes referida.

La Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3200-M de 13 de diciembre de 2018, certificó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, se verifica que, NO ha ingresado documentación referente a la Resolución No. ARCOTEL-2018-0962 de 09 de noviembre de 2019.



Mediante informe jurídico No. IJ-CTDE-2018-0370 de 17 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, contiene el antecedente fáctico, hecho o conducta que impulsa el desarrollo del procedimiento, esto es, el análisis del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la LOC y el artículo 47 numeral 2 de la LOT por parte del recurrente de cuyo análisis la citada Dirección concluyó que: "(...) que al no haber contestado dentro del término de 15 días y por lo tanto, no haber desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2018-0962 de 09 de noviembre de 2018, y en consecuencia disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 KHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar."

En tal virtud la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, en la cual dispone:

"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de radiodifusión AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 kHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar (...)

"(...) **ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GUARANDA", frecuencia 97.5 MHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar (...)"

### 5.2.2 Sobre el procedimiento del recurso apelación

Mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E, de 08 de enero de 2019, en el cual el señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0014 de 11 de enero de 2019, se admite a trámite el recurso de apelación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 219, 220; y, 224 del Código Orgánico Administrativo; y, se acepta la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0061-Of de 11 de enero de 2019, se notificó la referida providencia, vía electrónica.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0032 de 06 de febrero de 2019, se abrió el término de prueba por 30 días; y, se evacua la prueba solicitada y presentada por el administrado, disponiendo que se agregue al expediente los siguientes documentos: Original del Oficio de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por Monseñor Obispo de Guaranda; original del certificado emitido por el Grupo de Discapacitados de Guaranda; original del certificado emitido por el Grupo Juvenil Católico; original del certificado emitido por el Movimiento Juan XXIII; original del certificado emitido por los Alcohólicos Anónimos de Guaranda; original del certificado emitido por la Directora de la Escuela San Francisco; original del certificado emitido por la Presidente de Estudiantes de Comunicación de la Universidad Estatal de Bolívar; trece Oficios originales de la Universidad Estatal de Bolívar, solicitando prácticas pre-profesionales en la Radio Surcos; copia simple de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0008 de 07 de septiembre de 2016; copia simple del Acta de Posesión Canónica del señor Obispo de la Diócesis de Guaranda; copia simple de los comprobantes de depósitos de las tarifas mensuales de concesión de las estaciones de radiodifusión SURCOS; copia simple del certificado médico emitido por el Hospital Básico Guaranda, de fecha 13 de diciembre de 2018; copia simple del certificado médico emitido por el Hospital San Patricio, de fecha 30 de enero de 2018; copia del comunicado de prensa emitido por el señor Nuncio Apostólico, Monseñor Andrés Carrasco Coso notificando el cambio de Monseñor. Además, se agregó como prueba el expediente del procedimiento de terminación de la concesión. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0171-OF de 07 de febrero de 2019, se notificó la referida providencia, vía electrónica.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00080 de 10 de abril de 2019, se cerró el término probatorio una vez que con fecha 25 de marzo de 2019, feneció el término de prueba dispuesto en la providencia



No. ARCOTEL-CJDI-2019-0032 de 06 de febrero de 2019. Con oficio ARCOTEL-DEDA-2019-0469-OF de 11 de abril de 2019, se notificó la referida providencia, vía electrónica.

Luego de la sustanciación del recurso de aplicación, habiéndose cumplido con el debido proceso y analizados los elementos de prueba presentados por el recurrente, se dictó la Resolución ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019, en la cual se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E de 01 de enero de 2019.

En consecuencia, en el procedimiento administrativo de recurso de apelación, conforme lo determinan las normas procesales del Código Orgánico Administrativo, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del solicitante, así como el debido proceso.

### 5.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Corresponde ahora proceder con el análisis de los argumentos presentados por la recurrente en la interposición de su recurso extraordinario de revisión.

#### 5.3.1 Sobre la nulidad del acto administrativo por falta de motivación.

La recurrente en el escrito del recurso señala que existe nulidad del acto administrativo por falta de motivación, en razón de que existe ausencia total de los requisitos esenciales del acto administrativo y no existe un análisis fundamentado con respecto a los fundamentos de defensa expuestos en el recurso de apelación.

Con respecto a lo enunciado se debe señalar qué es la motivación y esta consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o inducen a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

La normativa que motivó la emisión del acto administrativo que se impugna es el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente a la falta de pago de las obligaciones de la concesión, es una causal para la terminación de la concesión de frecuencia; y, el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; (...)"*

**"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*

Como se observa la Ley Orgánica de Comunicación establece causales de terminación del Título Habilitante, de igual manera la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina otras causales para declarar la extinción de la concesión como es incurrir en mora en pago de las obligaciones por más de tres meses consecutivos.



Así mismo el acto impugnado se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual prevé que las personas ya sean naturales o jurídicas que incurran en una o varias causales establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los títulos habilitantes otorgados, a través de acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Una vez señalada la normativa en la cual habría incurrido la recurrente, es preciso señalar que en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0962 de fecha 09 de noviembre de 2018 referente al inicio del procedimiento de terminación del título habilitante, se determinó que mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera establece que la recurrente ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, informando que fueron actualizadas por la Coordinación General Administrativa Financiera con memorando ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, en el cual se menciona que los meses en mora son desde diciembre de 2017 al mes de agosto de 2018.

La consecuencia jurídica al incumplimiento del pago de las obligaciones por parte del recurrente era la terminación del título habilitante, para lo cual, ARCOTEL, en garantía de los derechos del administrado, realizó el procedimiento el administrativo.

Por lo expuesto y de conformidad a los fundamentos jurídicos y de hecho se demuestra la aplicabilidad y la pertinencia de la norma con respecto a los hechos por parte de la recurrente al incurrir en mora por más de tres meses que establece la normativa legal vigente, lo que permite identificar el incumplimiento en sus obligaciones, por tanto la motivación en el acto impugnado se encuentra conforme a lo determina la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos son emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

El procedimiento administrativo del recurso de apelación ha sido instrumentado al amparo de lo que establece el Código Orgánico Administrativo; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado ya que se cumplió con todas las etapas del procedimiento administrativo, se admitió a trámite, se abrió el término de prueba, se evacuó las pruebas enunciadas por la recurrente, por lo que se ha garantiza el principio que establecido en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, contienen la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada.

**5.3.2 Sobre las obligaciones del concesionario de realizar los pagos en virtud del título habilitante; y, la omisión de pago de las tarifas pendientes debido acaso fortuito.** El recurrente manifiesta que la omisión con respecto a las tarifas mensuales se debió a un caso fortuito, lo cual constituye un eximente de responsabilidad, señalando que el señor Skiper Bladimir Yáñez Calvachi, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos (en esa época), habría sufrido problemas de salud tal como se refiere el certificado emitido por el Hospital San Patricio el cual señala que fue atendiendo el día viernes 01 de diciembre de 2017, indicando que debe sujetarse a controles periódicos hasta el 30 de enero del 2018. Cuando el pago de las obligaciones económicas por más de tres meses se generó después, período comprendido desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de agosto de 2018.

De la revisión de la normativa aplicable, se verifica que no existe la figura de eximente de responsabilidad por enfermedad o estado de salud. El Código Civil en su artículo 30 señala a la fuerza



mayor y el caso fortuito como sinónimos y los define como "el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. En tal razón, no se contempla en la normativa el estado de salud como figura de caso fortuito o fuerza mayor y tampoco como eximente de responsabilidad respecto al pago de las tarifas mensuales de las frecuencias, obligaciones de todos los concesionarios y poseedores de títulos habilitantes, establecida legalmente.

En razón, de la inexistencia de la figura argumentada por el recurrente, es necesario determinar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

García de Enterría y Ramón Fernández señala: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."<sup>1</sup>; por un lado la atribución de potestades únicamente puede provenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>2</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad. La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece que la actividad de la administración se regirá por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p. 449.

<sup>2</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".



En la misma línea el artículo 39 de la ibídem, establece con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado cumplirá sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente.

De lo expuesto y de la revisión del expediente no se ha identificado como un eximente de responsabilidad al estado de salud del administrado, por lo que la obligación del pago debió ser cumplida por el concesionario. En tal razón se rechaza el argumento planteado por la recurrente.

### 5.3.3. Sobre el derecho a la igualdad referente a resoluciones similares emitidas por ARCOTEL.

Así mismo, el recurrente argumenta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a través de la Coordinación Zonal 2, emitió la Resolución CZO2-2016-008 de 07 septiembre de 2016, en la cual se resolvió abstenerse de sancionar por sostener que la infracción cometida fue realizada por un evento calificado como fortuito.

La Coordinación Zonal 2 en el artículo 2 de dicha Resolución, declara que respecto al fundamento de hecho del imputado en el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0045, de 22 de junio de 2016, en contra del señor Delgado Clavijo Raúl Humberto, concesionario de la estación de radiodifusión, denominada "UNION FM", con respecto a la suspensión de emisiones del 08 hasta el 24 de febrero de 2016; y desde, el 03 hasta del 31 de marzo de 2016, sin autorización por parte de la Agencia de regulación y Control, se debieron a un evento calificado como caso fortuito; por lo que se abstuvo de emitir sanción alguna.

Al respecto debemos identificar que el concesionario incurrió en la infracción de segunda clase tipificado en el artículo 118 numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la época, en tal sentido ARCOTEL, realizó el análisis y argumentación respecto de la suspensión de la emisión de la radiodifusora la UNIÓN FM, mas no por la falta de pago de las obligaciones por la concesión de las frecuencias que es una causal de terminación de la concesión y que son hechos distintos a los analizados en el presente caso.

Como se ha señalado, la legislación aplicable no prevé la existencia de eximente de responsabilidad respecto de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de las causas de terminación de la concesión previsto en la Ley Orgánica de Comunicación. En tal sentido la actuación de la administración en el caso presentado como prueba no puede ser considerado para el análisis del presente Recurso Extraordinario de Revisión.

Adicionalmente el artículo 22 de la Código Orgánico Administrativo, establece que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, por lo que la administración pública actuara bajo los criterios de certeza y previsibilidad además que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Dirección de Impugnaciones en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-000104, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son transcritas:

*"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección concluye:*

1. *De conformidad con la revisión del acto impugnado, se verifica que el mismo ha sido emitido conforme con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, cumpliendo*



*con las garantías del debido proceso, por lo que el acto administrativo es válido y debidamente motivado.*

2. *Verificado el expediente administrativo se identifica que el concesionario no realizó el pago correspondiente de las obligaciones por la concesión de las frecuencias en el periodo comprendido desde el mes de diciembre 2017 hasta agosto 2018, incurriendo en lo que determina el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *No existe en el ordenamiento jurídico vigente la figura de eximente de responsabilidad alegado por la recurrente.*
4. *La obligación del concesionario es cumplir con la Ley, el Reglamento; y, sus normas conexas; y, con lo que establece el Título Habilitante, es decir el pago de las mensualidades por la concesión de las frecuencias.*

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NIEGUE el recurso extraordinario de revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.”.*

## VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; artículo 10, número 1.3.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de fecha 26 de julio de 2017; y, acción de personal No. 567 de fecha 16 de agosto de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico Subrogante, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00104 de 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la Diócesis de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, concesionaria de las frecuencias de radiodifusión sonora AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 MHz; y, de la estación de radio difusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GURANDA", frecuencia 97.5 MHz, matrices ubicadas en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009046-E de 28 de mayo de 2019.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019.

**Artículo 4.- LEVANTAR** la suspensión del acto administrativo dispuesta mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0014 de 11 de enero de 2019 y en consecuencia proceder con la ejecución del acto administrativo contaste en la resolución No. ARCOTEL-2019-0293 de 25 de abril de 2019.

**Artículo 5.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 28 de mayo de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-009046-E.



**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la Diócesis de la ciudad de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, que conforme al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo puede impugnar la presente Resolución.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al abogado Andrés Castillo Aucancela, en la siguiente dirección Av. Colón y Reina Victoria. Edf. Banco de Guayaquil, Quinto Piso, Oficina 503; y, en el correo electrónico [ab.andres.castillo@gmail.com](mailto:ab.andres.castillo@gmail.com), direcciones señaladas por la persona interesado en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL., para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 AGO. 2019

Abg. Diego Campoverde Sánchez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, SUBROGANTE  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

ELABORADO POR:  
  
Nancy Aguilar Paredes  
SERVIDORA PÚBLICA